



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) c/ Club Floresta y otros s/ cobro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) contra la decisión de la Sala II de la Cámara en Documentos y Locaciones que confirmó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la ley provincial 8847 y sus prórrogas en tanto *“suspendieron en todo el ámbito de la provincia de Tucumán, el trámite de los juicios en el estado que se encuentren y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la Ley N° 11.723 de Propiedad Intelectual”*. En virtud de estas normas la jueza de primera instancia había suspendido los términos del proceso en el que se pretende el cobro de aranceles en concepto de derechos de autor y desestimado la medida cautelar de prohibición del uso del repertorio administrado por la actora.

Para así decidir, el tribunal consideró que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Destacó que la actora hizo referencia a que el planteo de inconstitucionalidad de la norma se había realizado al efecto de obtener el dictado de la medida cautelar. Agregó que lo decidido no causa estado y que las normas provinciales le impiden a la corte provincial tratar cuestiones que pueden ser replanteadas o dejan abierta una vía de reparación. Además, descartó que mediara en el caso gravedad institucional que posibilite hacer una excepción a la referida regla.

Por otro lado, sostuvo que el recurso también era inadmisibile por cuanto no refutó el fundamento de la sentencia de la cámara referido a que la normativa provincial impugnada constituye el ejercicio razonable del poder de policía expresamente reconocido en el artículo 4° de la Ley Nacional 17.648 y que la actora no había cumplido con los recaudos de la ley local impugnada.

2°) Que contra dicha decisión la actora interpuso recurso extraordinario federal con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo bajo examen.

Solicita que *“se deje sin efecto la Sentencia recurrida, disponiéndose el tratamiento de la cuestión constitucional que es objeto de esta causa y cuyo tratamiento ha sido hasta ahora sistemáticamente eludido”* (sic).

Alega que la sentencia es equiparable a definitiva y que media gravedad institucional por cuanto la suspensión del trámite de los procesos iniciados por S.A.D.A.I.C. importa una denegación de justicia violatoria de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva. Destaca que la suspensión de los procesos efectuada por las leyes provinciales impugnadas no puede ser considerada transitoria en atención a sus sucesivas prórrogas.

Asimismo, cuestiona la afirmación referida a que su recurso de casación provincial adolecía de falta de fundamentación autónoma en su crítica a la sentencia de la cámara de apelaciones y relata los agravios esgrimidos en las instancias anteriores.

3°) Que el recurso es admisible pues se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48 en tanto causa un



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

gravamen que, por su magnitud y circunstancias de hecho consistentes en la suspensión del proceso desde el 4 de octubre de 2018 en virtud de la ley provincial 8847 y sus prórrogas, puede ser de insuficiente o tardía reparación ulterior (Fallos: 308:90; 319:2325; 321:2278; 344:2471 y sus citas), con la consiguiente afectación de la defensa en juicio de los derechos que la actora invoca con base en la Ley de Propiedad Intelectual 11.723.

Asimismo, si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales son privativas de los superiores tribunales de provincia y, en consecuencia, no resultan aptas para habilitar la instancia extraordinaria federal (Fallos: 310:1424; 311:100; 313:1045; 329:4775, entre otros), esta regla reconoce entre sus excepciones los casos en los cuales esta facultad se ejerce de un modo arbitrario (Fallos: 292:229; 311:1513; 325:1227; 326:2591; 342:93, entre muchos otros), con afectación directa e inmediata del derecho de defensa en juicio del recurrente, lo que sucede en el caso.

4°) Que, en efecto, el *a quo* mediante una fundamentación aparente concluyó en que la decisión recurrida no era definitiva ni equiparable a tal, lo que motivó la denegación del recurso de casación provincial. Ello por cuanto, como se explicó, la decisión recurrida no desestimó una medida cautelar, como erróneamente afirmó el *a quo*, sino que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la suspensión del proceso y de la limitación al ejercicio de los derechos en juicio de S.A.D.A.I.C. por un extenso período de tiempo con motivo de la ley provincial 8847, sancionada el 18 de febrero de 2016 y prorrogada por las leyes 8990, 9076, 9168, 9363, 9465 y 9644, en vigencia.

5°) Que, por otro lado, la decisión también adolece de un excesivo rigor formal en cuanto sostiene que el recurrente no había refutado los fundamentos de la sentencia de la Cámara en Documentos y Locaciones

provincial referidos a que la ley provincial 8847 constituye un ejercicio razonable del poder de policía reconocido a las jurisdicciones locales en el artículo 4° de la ley nacional n° 17.648.

Del examen de la causa surge que en su recurso de casación la actora controvertió suficientemente tales afirmaciones. En efecto, al afirmar que la normativa provincial “*no puede dejar sin efecto la Ley Nacional 11.723*”, alegó, con cita de numerosos precedentes de esta Corte, que sostener “*que las Leyes Provinciales puedan alterar la ley 11.723 es tan absurdo como pensar que la Provincia puede modificar el régimen sucesorio del Código Civil*”, lo que reputó violatorio del artículo 31 de la Constitución Nacional. Asimismo, adujo que “[l]os jueces provinciales, sin percatarse de tal diferencia, utilizan la teoría de la emergencia nacional y hablan de las facultades provinciales como si fueran análogas a las nacionales, cuando —toda vez que las normas de emergencia implican modificar el Código Civil— las facultades provinciales al respecto son muchísimo más limitadas que las nacionales, ya que los derechos, emergentes de la legislación de fondo dictada por el Congreso de la Nación, no pueden estar sometidos a la buena o mala voluntad de las legislaturas provinciales de admitirlos, ya que se llegaría al absurdo de leyes de fondo que no rijan en algunas o ninguna provincia”.

6°) Que, en función de las consideraciones precedentes, cabe concluir en que la sentencia apelada adolece de fundamentación aparente y de excesivo rigor formal en la valoración de los requisitos de admisión del recurso incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 320:2326; 330:164; 330:4983; 344:2835; 346:650) y, por lo tanto, no satisface la exigencia de validez de las decisiones judiciales que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

causa (Fallos: 316:224; 330:4903; 342:1376; 344:1219; 345:523, entre muchos otros). De ese modo, lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, oído lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja con el principal. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por la **Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC)**, representada por **su apoderado Allan Hagelstrom**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Guillermo Ocampo**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala II y Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IX Nominación, de la Provincia de Tucumán**.